

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., - 9 DEC 2020

Expediente: 2019-00753

Se procede a resolver el incidente de regulación de perjuicios interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El señor Jhonatan Nuñez Muñoz instauró una demanda ejecutiva en contra de Mayeli Ríos Delgado, en la que exigió el pago de los cánones de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos, el 24 de mayo de 2018.

2. Una vez enterada de la acción en su contra, la parte ejecutada se opuso a la misma a través de los medios exceptivos que denominó *"la cláusula penal reclamada por el demandante es nula"*; *"incumplimiento generado por parte del demandante - excepción de contrato no cumplido"*; *"el contrato de arrendamiento aportado por el demandante está viciado de nulidad absoluta"* y *"no existe una obligación clara, expresa y exigible"*.

3. Mediante sentencia celebrada el 6 de febrero de 2020, se declaró como probada la excepción de terminación del contrato de manera anticipada por mutuo acuerdo entre los contratantes, y en consecuencia se terminó el proceso de la referencia y se condenó en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la parte ejecutada.

4. Conforme a lo anterior, en memorial radicado el 7 de febrero de 2020, el extremo pasivo solicitó la apertura del incidente de regulación de perjuicios, toda vez que la demandada *"con ocasión del proceso de marras sufrió perjuicios tasados en un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondientes al valor que debió pagar a un profesional del derecho que ejerciera su defensa técnica"*.

CONSIDERACIONES:

1. Memora el despacho que quien pretende obtener una indemnización por los perjuicios que se le hayan irrogado con ocasión de un proceso o de unas medidas cautelares, tiene que acreditar el daño padecido, sin el cual resulta inoficioso hablar de responsabilidad civil.¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5502.

Del mismo modo, prevé el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso que la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (resaltado fuera de texto).

Luego entonces, de la lectura de la norma se extrae que quien impulse un incidente para la liquidación de los perjuicios ocasionados (art. 283, ib.), tiene la carga de probar la afectación que tuvo su patrimonio por causa de la ejecución o de las cautelas que recayeron sobre sus bienes.

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *"si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño"*².

2. Así las cosas, se entrará al estudio de los perjuicios reclamados por la demandada Mayeli Ríos Delgado así:

2.1. La ejecutada sostiene que sufrió perjuicios tasados en el 10% del valor que le fue embargado, lo que equivale a \$300.000,00 M/cte.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los perjuicios a reparar con ocasión de las medidas cautelares son el daño emergente y el lucro cesante, así:

"(...)los perjuicios que puedan ocasionarse con este tipo de medidas cautelares y que, desde luego, deben ser objeto de indemnización, son aquellos que de manera real, directa y cierta constituyen el daño emergente, como cuando en virtud o con ocasión de tales medidas perece total o parcialmente el derecho o bien que fuera objeto de la correspondiente medida de embargo y secuestro contraria a derecho por haber prosperado la excepción de mérito arriba mencionada; y el lucro cesante, como cuando por causa o por ocasión de la citada medida cautelar que, después hubo de levantarse por ese motivo (Art. 510, numeral 2º, literal d), C.P.C.), se dejaren de percibir o reportar ganancias o provechos económicos (Art. 1614, C.C.). Este lucro cesante puede, según el caso, encontrarse representado en la pérdida de beneficios efectiva y realmente dejados de obtener por habersele impedido con dicha medida una determinada y especial explotación o rentabilidad del bien objeto de la misma, que, de acuerdo con la actividad ordinaria y la destinación del bien, se hubiese injustificadamente frustrado; o bien puede estimarse representado en la rentabilidad que deja de percibirse por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación dineraria debida, que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, dicha rentabilidad frustrada es, de acuerdo a la regla general (Art. 1617, C.C.) y por no tratarse de un negocio mercantil, del 6% anual (Sentencia 042 del 15 de febrero de 1991). Ahora bien, lo ordinario es que producido el hecho

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sent. de 12 de julio de 1993, exp. 3749

ilícito en que se funda la responsabilidad extracontractual, la ley establezca la obligación de resarcir inmediatamente el daño emergente a la víctima, y, si fuere el caso, la reparación del lucro cesante que desde ese mismo instante se cause por el incumplimiento de aquella obligación, lo que se traduce, como lo ha dicho esta Corporación, en la obligación del pago de los intereses legales sobre la indemnización de aquel daño, aunque la declaración judicial de condena se haga con posterioridad. Pero cuando no hay daño emergente, porque no exista demostración de la pérdida de la cosa o la prestación debida, el lucro cesante puede estimarse constituido por la pérdida o la falta de ganancia frustrada y no percibida por el bien indebidamente embargado y secuestrado calculada sobre el valor que habría de tener la cosa en caso de perecimiento. De allí que el lucro cesante por medidas cautelares abusivas pueda estar igualmente representado en la rentabilidad que habría de producir sin haberse percibido el valor del precio que tiene o tendría la cosa embargada y secuestrada en las condiciones antes mencionadas, cuando precisamente estando ella destinada a venderse por efecto de dicha medida cautelar no se puede hacer oportunamente la negociación correspondiente, lo que, consecuentemente, al impedir la obtención del precio de su venta, tampoco puede percibirse la rentabilidad que debió producir la suma de dinero de dicho precio. Por esa razón el referido lucro cesante puede estimarse como la rentabilidad que debió producir el valor de la cosa abusivamente embargada y secuestrada que estaba a la venta.

Sin embargo, reitera la Corte que mientras lucro cesante especial debe aparecer plenamente acreditado, por el contrario, tratándose de obligaciones dinerarias, originarias o derivadas por la ordinaria actividad mercantil como la antes mencionada, dicho lucro se presume porque "el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo" (Art. 1617, regla 2a., C.C.)³.

En este orden de ideas, el daño emergente se causa cuando el bien embargado perece con motivo de la cautela y el lucro cesante en cuanto se dejaron de percibir ganancias por el embargo, éste último, se presume con la practica de las medidas cautelares dentro del proceso, las cuales, debieron ser levantadas por el triunfo de las excepciones planteadas por la parte demandada y cuya tasa corresponde a los intereses en obligaciones civiles, esto es, el 6% anual.

De manera que, la ejecutada, dentro del presente asunto, es merecedora de la indemnización de perjuicios derivados del lucro cesante causado por el embargo de su salario, el cual, debe ser liquidado al 6% anual, desde la fecha en que fue practicado y hasta el 7 de febrero de 2020, data en la que se dictó sentencia y se ordenó su desembargo.

Así pues, teniendo en cuenta que dentro del plenario se acreditó la existencia de tres depositos judiciales consignados a favor de este proceso, los días 9 de agosto, 5 de septiembre y 9 de octubre de 2019, la suma total a cancelar como lucro cesante es de \$73.359, 78 M/Cte., la cual deberá ser cancelada por la parte demandante, así:

9 de agosto de 2019: \$850.950.00, - 5 meses, 27 días.

$\$850.950 \times 0.5\% = \$4.254.75 \times 5 = 21.273.75 + \$3.829.27 = \$25.103.02$

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia 081 de agosto 2 de 1995. M.P. Pedro Lafont Pianetta (Expediente 4159).

5 de septiembre de 2019: \$1.150.300.00 - 5 meses + 2 días.
 $\$1.150.300 \times 0.5\% = \$5.751.50 \times 5 = \$28.757.50 + \$383.43 = \$29.140.93.$

9 de octubre de 2018: \$988.750.00, 3 meses y 26 días.
 $\$988.750 \times 0.5\% = \$4.943.75 \times 3 = \$14.831.25 + \$4.284.58 = \$19.115.83$

$\$25.103.02 + \$29.140.93 + 19.115.83 = \underline{\$73.359.78.00}$

2.2. Ahora, se solicita que se tenga como perjuicio causado el valor que la demandada tuvo que cancelar por la prestación de servicios de la profesional del derecho que ejerció su defensa, en la suma de \$1'000.000,00 M/cte.

Para el efecto, debe memorarse que el pago de honorarios del abogado no constituye un perjuicio dentro del presente asunto, pues los mismos se encuentran inmersos en las agencias en derecho que se liquidan con las costas del asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha "entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso¹¹³, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado (resaltado fuera de texto)⁴.

De manera que, los gastos en que incurre la parte por el apoderamiento de un profesional del derecho están reconocidos por las agencias en derecho, cuyo valor tasa el despacho en la correspondiente sentencia, que, para el caso concreto equivalen a la suma de \$180.000,00 M/cte., tal como se advierte en el numeral quinto de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 y aprobadas mediante auto de 28 de septiembre de 2020, sin que dicho monto fuera objeto de impugnación alguna, en tal sentido, tampoco hay lugar a reconocer como perjuicio, el valor cobrado para ejercer la defensa de la ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundado el incidente de regulación de perjuicios solicitado por la demandada Mayeli Ríos Delgado contra Jhonatan

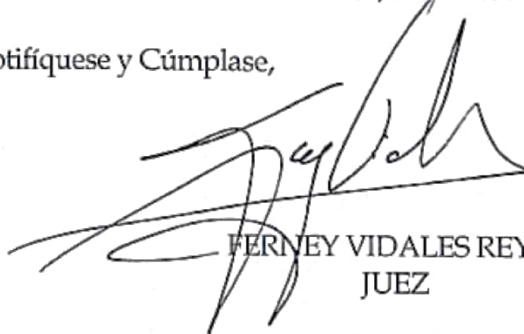
⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-625 de 2016.

Núñez Muñoz, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Jhonatan Núñez Muñoz al pago de \$73.359,78 M/cte., por concepto de los daños causados a Mayeli Ríos Delgado con ocasión de las medidas cautelares, suma que deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>10 DIC. 2020</u> Por anotación en estado No. <u>93</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 a.m.</u> Secretaria: Janneth Rodríguez Piñeros
--

Pasc